

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 02 de Febrero del 2023

HORA: 10:00:47 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA, con el radicado; 2019037, correo electrónico registrado; jjgvabogado@gmail.com, dirigido al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RECURSOREPOSICION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230202100048-RJC-15240

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JENNY PAOLA GOMEZ
CESIONARIO: MANUELA GOMEZ HOYOS
DEMANDADA: NELIDA TORO HOYOS
RADICADO: 2019 - 037
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía número 10.271.675 expedida en Manizales, Abogado de profesión y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 201364 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando judicialmente como apoderado de MANUELA GOMEZ HOYOS, demandante cesionaria en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto proferido por el despacho el día 31/01/2023, en el cual el Despacho se niega a autorizar el acuerdo de dación en pago, celebrado entre las partes, con el fin de dar término al proceso.

Manifiesta el despacho,

“...frente a la solicitud de autorización del acuerdo de dación en pago, se impone decir esta dependencia judicial nuevamente que a la misma no se accede, en primera medida, porque la nueva solicitud no está firmada por la demandada y, en segunda medida, porque ya existen pronunciamientos de fondo en tal sentido, esto es, providencias del 29 de septiembre de 2021 y 19 de abril de 2022 (pdf 26 y 33 C. principal), donde se expusieron los motivos por los cuales no se autorizó lo solicitado, no siendo el único argumento, como así lo afirma el solicitante “en razón a que sobre algunos inmuebles recaía unos embargos de remanentes por parte de otros Despachos judiciales”, providencias que se encuentran ejecutoriadas y que no fueron susceptibles de recurso alguno, como así se expuso mediante auto del 1 de junio de 2022 (Pdf 35 del C. Principal).”

Frente a la primera medida, sustento de la negativa, con respeto me permito indicarle señora Juez, que en repetidas ocasiones se ha realizado la solicitud de dación en pago de manera coadyuvada entre las partes, es decir, la demandante acreedora y la demandada deudora han demostrado con suficiencia su voluntad de dar por terminado este proceso con la transferencia de los inmuebles que se dieron

como garantía y que son objeto del presente juicio, como se evidencia en los memoriales que hacen parte del expediente, remitidos al Despacho en fechas 27 de agosto del año 2021(pdf 25 C. principal), 18 de noviembre de 2021(pdf 28 C. principal) y 27 de mayo de 2022(pdf 34 C. principal) por lo que no es de recibo que ante una nueva insistencia al Despacho de aceptar la debida transacción, se requiera nuevamente la firma o coadyuvancia de la parte demandada.

En cuanto al segundo argumento, que remite a las providencias del 29 de septiembre de 2021 y 19 de abril de 2022(pdf 26 y 33 C. principal), donde indican:

“Así las cosas, para poder acceder a lo solicitado, tendría que ordenar este despacho el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los bienes objeto de la garantía real, para poder materializar así la dación en pago; sin embargo, al tratarse este de un ejecutivo para la efectividad de la garantía, tal actuación desnaturalizaría el proceso, y no podría continuarse pues su única finalidad es buscar el cumplimiento de la obligación cambiaria a través de la ejecución o materialización de la hipoteca.”¹

“Ahora, tal y como se dijo en Providencia del 29 de septiembre de 2021 el levantamiento de las medidas cautelares se está solicitando para efectos de materializar la dación en pago. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, de accederse a lo pretendido, se dejarían desprovistos los bienes objeto del proceso de la medida cautelar y, por ende, se restaría la preferencia que tiene la parte interesada frente a los demás acreedores.

En consecuencia, dado el embargo de remanentes que aún subsiste sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 100-196440, 100-196443, 100-196429, no se encuentran satisfechos los requisitos para accederse a lo solicitado.”²

Es importante denotar que lo que se pretende con las solicitudes realizadas a lo largo del proceso con la dación en pago, es precisamente cancelar de manera definitiva, con los bienes que se tienen en garantía, las obligaciones que el deudor soporta con el acreedor y con esto dar por terminada la presente actuación, con lo cual, de ninguna manera desnaturalizaría el objeto del proceso como lo refiere el Despacho, contrario sensu, se procede con el objeto del mismo, esto es, el cumplimiento de las obligaciones cambiarias con los bienes dados en garantía.

Frente a la cancelación de obligaciones por dación en pago, en sentencia SC5185-2020, se ha pronunciado la sala civil de la Corte suprema de justicia :

¹ Providencia del juzgado 04 civil del circuito de Manizales con fecha del 29 de septiembre del año 2021.

² Providencia del juzgado 04 civil circuito de Manizales con fecha del 19 de abril del año 2022.

“En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.”

“En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.”

Con respecto al embargo de remanentes, es sabido que todas las medidas fueron levantadas y comunicadas al Despacho, por lo que en la actualidad no pesa ninguna medida que impida la transferencia de los inmuebles, como es la voluntad de las partes en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, le solicito señora Juez, reponer el auto proferido el día 31 de enero de 2023 y autorice el acuerdo de dación en pago válidamente celebrado entre las partes; asimismo y como efectos de la cesión de derechos en favor de Manuela Gomez Hoyos, validada por su Despacho, profiera los respectivos oficios de conformidad con la voluntad de las partes, así:

A. Se expida oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se ordene la inscripción de la transferencia en dación de pago de la señora Nélida Toro Hoyos, identificada con la C.C. No. 30.283.75, a Manuela Gomez Hoyos, identificada con C.C.1.002.635.410, sobre los siguientes inmuebles y respectivos valores.

1. Inmueble No. 100-196429: \$79.116.500.
2. Inmueble No. 100-196431: \$7.290.000.
3. Inmueble No. 100-196438: \$79.230.000.
4. Inmueble No. 100-196440: \$78.738.000.
5. Inmueble No. 100-196443: \$7.711.500

B. Se expida oficio con destino a la Notaría Primera del Círculo de Manizales para que extienda las escrituras públicas que libere la hipoteca abierta con cuantía indeterminada otorgada por la señora Nélida Toro Hoyos, identificada con la C.C. No. 30.283.75, a favor de la señora Jenny Paola Gómez Londoño, identificada con C.C.30.236.557, sobre los mismos inmuebles.

C. Por último solicito que una vez quede debidamente registrada, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el oficio del Despacho que dé cuenta de la mencionada transferencia, se dé por terminado el proceso por pago total de las obligaciones cobradas en este juicio y se ordene levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas, expidiéndose los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales para los fines pertinentes.

En caso de que su señoría no acoja la petición de reponer el mencionado auto, de manera subsidiaria, interpongo el recurso de apelación para que el superior jerárquico proceda de conformidad.

Del señor Juez,



JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA
C.C. 10.271.675 de Manizales
T.P. 201364 del C.S. de la J